

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////
expte. S.A. n°391.212, en el que, a título de ejemplo, se cita erróneamente como confirmada por este Tribunal la resolución dictada en el caso "TARANTINO, César Marcelo" que, como ya se expuso, fue resuelta el 7 de mayo de 1985 en sentido adverso (ver res. 231/85 expte. S-1129/84 citado en el considerando 5°).

Por lo expuesto y de conformidad con lo / dictaminado por el señor Procurador General a fs. 17/18,

SE RESUELVE:

1°) Hacer lugar a la avocación deducida / por el señor Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

2°) Revocar la resolución 1671 del 11 de octubre de 1984 de la Subsecretaría de Administración, mediante la que se otorga al Dr. Roberto Urrutigoyti Ramírez el derecho a la percepción del beneficio previsto por el art. 16 de la ley 18.464 (t.o. dec. 2700).

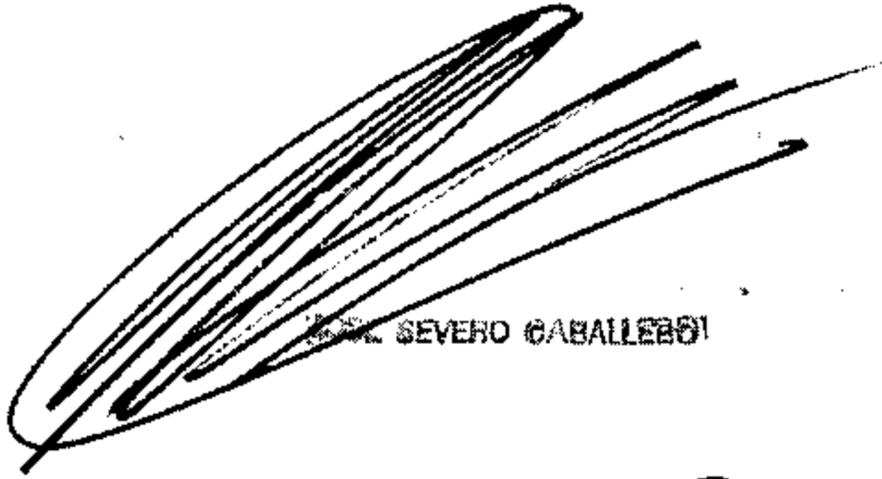
3°) Requerir del firmante de fs. 5 que explique las razones que sustentaron el dictamen que fundamentó la resolución revocada y del prosecretario jefe del Departamento de Administración de Personal de la Subsecretaría de Administración, que aclare los términos del informe de fs. 4 de estas actuaciones -punto 5-, con relación a lo resuelto / por este Tribunal en el expte. S-1129/84 y su acumulado "TARANTINO, César Marcelo s/solicitud de beneficio de retiro / (art. 16)".

Regístrese, hágase saber a la Subsecretaría-

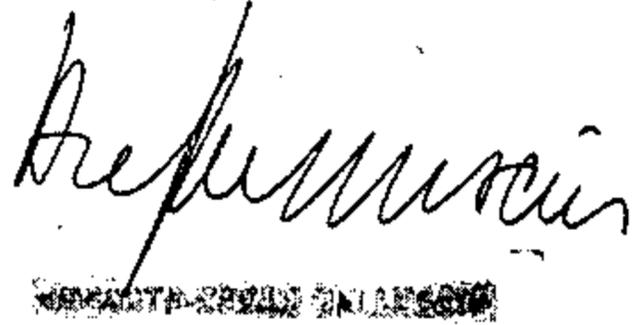
////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

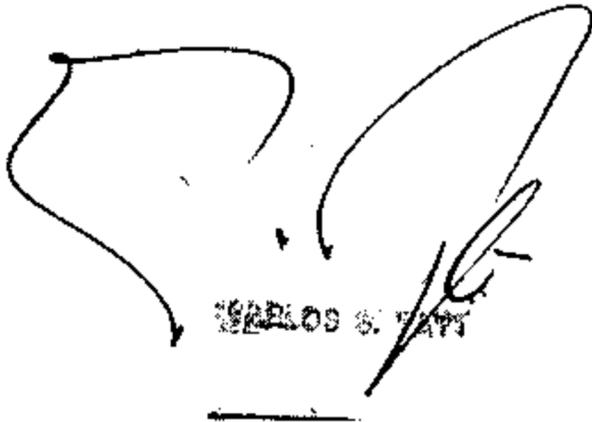
de Administración y al señor Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza con carácter de urgente y resérvense.



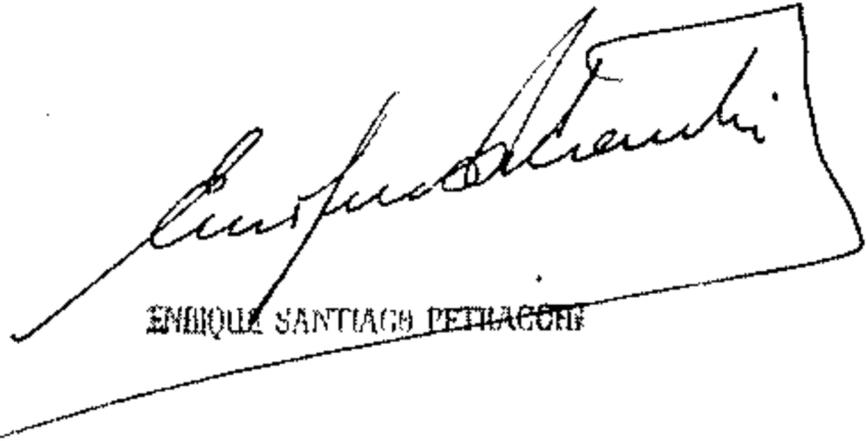
SEVERO CABALLERO



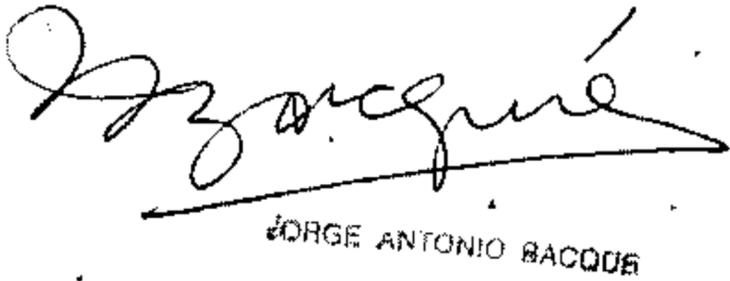
CARLOS S. WATT



ENRIQUE SANTIAGO PETRAGONI



JORGE ANTONIO BACQUE



JORGE ANTONIO BACQUE

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1986.-

VISTAS las actuaciones S-296/86 caratula-
das "ROMANO, Otilio Roque (Fiscal de Mendoza) s/avocación
(concesión de beneficio jubilatorio a Urrutigoyti Ramírez,
Roberto)", y

CONSIDERANDO:

1º) Que el señor fiscal de la Cámara Fede-
ral de Apelaciones de Mendoza solicita la avocación de es-
te Tribunal para que, tomado conocimiento de la situación,
revoque el beneficio previsional otorgado en contravención
con el art. 16 de la ley 18.464 (t.o. dec. 2700) al ex-juez
de cámara Roberto Urrutigoyti Ramírez y, en subsidio, comu-
nique la denuncia a la caja respectiva, a fin de que inicie
las acciones judiciales que estime pertinentes.

2º) Que según surge del expte. de Subse-
cretaría de Administración n°362.215, agregado por cuerda,
el 11 de octubre de 1984, mediante resolución n°1671 el Di-
rector General de la Subsecretaría de Administración otorgó
al ex-camarista el derecho a la percepción del haber de re-
tiro normado por el art. 16 de la ley ya citada.

3º) Que el art. 16 de la ley de jubilaciones /
prescribe que se otorgará el haber de retiro a quienes ha-
yan cesado o cesaren en cargos comprendidos en el art. 1º y
que al momento de cesar se hayan desempeñado 5 años en los /
referidos cargos y acrediten por lo menos 20 años de servi-
cios computables en regímenes comprendidos en el sistema de
reciprocidad jubilatoria.

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////
4º) Que del expediente mencionado en el

considerando 2º surge que el peticionante del beneficio prestó servicios en uno de los cargos comprendidos en el art. 1º de la norma, desde el 1º de diciembre de 1980 hasta el 30 de septiembre de 1984 (fs. lvta. y 4).

5º) Que esta Corte, en la resolución nº 231/85 del 7 de mayo de 1985 (expte. S-1129/84 "GUIDA, Pedro Leandro" y su acumulado "TARANTINO, César Marcelo"), se pronunció en el sentido de que la correcta inteligencia que cabe asignar a las normas que consagran beneficios previsionales de excepción, no se aviene con las reglas amplias de interpretación respecto de los sistemas jubilatorios ordinarios, pues median obvias razones de justicia que impiden evaluar ambos regímenes por las mismas pautas (Confr. doct. Fallos: 301:1173). De ahí que no corresponde equiparar el cargo desempeñado en la justicia provincial con los previstos en el art. 1º de la ley 22.940 que sólo se refiere a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación (Confr. doct. causa 0-166 XIX "OCAMPO, Ramón" del 26 de febrero de 1985).

6º) Que según lo expuesto, en el presente caso no se encuentran reunidos los requisitos que fija el art. 16 de la ley 18.464 y no corresponde, por ende, la concesión del beneficio de haber de retiro por él previsto.

7º) Que, no obstante, a fs. 4 de estas actuaciones obra un informe efectuado por el prosecretario jefe del Departamento de Administración de Personal de la Subsecretaría de Administración el 19 de mayo de 1986 en el

////////////////////////////////////